



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA.  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SEVILLA.  
SECCION TERCERA.  
RECURSO 587/2016

S E N T E N C I A

Ilustrísimos Magistrados  
Don Victoriano Valpuesta Bermúdez. Presidente.  
Don Guillermo del Pino Romero.  
Don Juan María Jiménez Jiménez.

En la ciudad de Sevilla, a 15 de marzo de 2018.

Vistos por la Sala en Sevilla de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sección Tercera, los autos correspondientes al recurso núm. 587/2016, en los que interviene: como demandante, la Asociación Profesional de Profesores de Religión en Centros Estatales representada por la Procurador Sr. Campos Vázquez; y como administración demandada, la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, representada por el letrado del Gabinete Jurídico.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Don Juan María Jiménez Jiménez, que expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- El recurso objeto de autos se interpone contra la Orden de 14 de julio de 2016, por la que se desarrolla el currículo correspondiente a la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se regulan determinados aspectos de la atención a la diversidad y se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado.

SEGUNDO.- En el escrito de demanda la parte recurrente solicitó



Código Seguro de verificación:c5byLi3SPF//9rulmcZQbw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN MARIA JIMENEZ JIMENEZ 16/03/2018 09:48:54	FECHA	16/03/2018	
	VICTORIANO VALPUESTA BERMUDEZ 16/03/2018 12:43:58			
	JOSE GUILLERMO DEL PINO ROMERO 16/03/2018 22:07:53			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	c5byLi3SPF//9rulmcZQbw==	PÁGINA	1/6



c5byLi3SPF//9rulmcZQbw==



que se dictara sentencia en la que se declare que la resolución es contraria a derecho, se anule, dejándola sin efecto.

TERCERO.- En el escrito de contestación a la demanda, la administración demandada se opuso a las pretensiones de la recurrente, y pidió se dictara sentencia por la que se desestimase íntegramente los pedimentos de la demanda.

CUARTO.- Una vez las partes presentaron sus respectivos escritos de conclusiones, quedaron a continuación las actuaciones concluidas para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de la presente causa se han observado todas las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso la Orden de 14 de julio de 2016, por la que se desarrolla el currículo correspondiente a la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se regulan determinados aspectos de la atención a la diversidad y se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado.

SEGUNDO.- La parte recurrente impugna la anterior orden sobre la base de dos argumentos.

Refiere en primer lugar que la reducción de dos a una hora de las clases de religión en el tercer curso de la ESO es contraria a derecho por cuanto que viene a vulnerar la legislación aplicable y por la que se exige que el tratamiento de esta asignatura sea equiparable al del resto de asignaturas fundamentales.

En segundo lugar impugna ya la propia orden en cuanto que señala se habría omitido un trámite esencial como es el de audiencia a los interesados.



Código Seguro de verificación: c5byLi3SPF//9rulmcZQbw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN MARIA JIMENEZ JIMENEZ 16/03/2018 09:48:54	FECHA	16/03/2018	
	VICTORIANO VALPUESTA BERMUDEZ 16/03/2018 12:43:58			
	JOSE GUILLERMO DEL PINO ROMERO 16/03/2018 22:07:53			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	c5byLi3SPF//9rulmcZQbw==	PÁGINA	2/6



c5byLi3SPF//9rulmcZQbw==



TERCERO.- A la hora de resolver, debemos seguir el orden recogido en el escrito de contestación a la demanda, siguiendo el criterio de resolver en primer lugar las cuestiones de forma que puedan suscitarse respecto de la actuación impugnada.

Así lo que señala la parte recurrente es que en la elaboración de la orden impugnada no se ha observado el trámite de audiencia a los interesados, que se infiere tanto de la propia Constitución, en su artículo 105, como de la instrucción reguladora en materia de educación de las distintas órdenes dictadas.

La administración demandada se opone señalando que en el caso de autos, y al tratarse de una norma de carácter meramente organizativo no resultaba preciso cumplir trámite de audiencia a los interesados.

CUARTO.- Lleva razón la administración demandada cuando refiere que aquellas disposiciones de carácter meramente organizativas no requieren trámite de audiencia.

Así lo establece la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía cuando en su artículo 45 y sobre el procedimiento de elaboración de disposiciones generales, señala como uno de los trámites: "c) Cuando una disposición afecte a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía, se le dará audiencia, durante un plazo razonable y no inferior a quince días hábiles, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que la agrupe o la represente y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición. La decisión sobre el procedimiento escogido para dar audiencia a la ciudadanía afectada será debidamente motivada en el expediente por el órgano que acuerde la apertura del trámite de audiencia.

Asimismo, cuando la naturaleza de la disposición lo aconseje, será sometida a información pública durante el plazo indicado anteriormente. La participación de la ciudadanía podrá producirse por cualquier medio admisible en Derecho, entre otros, por vía telemática en los términos previstos reglamentariamente."

Para a continuación disponer como excepción, en el apartado e): "El trámite de audiencia a la ciudadanía, en sus diversas formas,



Código Seguro de verificación:c5byLi3SPF//9rulmcZQbw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN MARIA JIMENEZ JIMENEZ 16/03/2018 09:48:54	FECHA	16/03/2018	
	VICTORIANO VALPUESTA BERMUDEZ 16/03/2018 12:43:58			
	JOSE GUILLERMO DEL PINO ROMERO 16/03/2018 22:07:53			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	c5byLi3SPF//9rulmcZQbw==	PÁGINA	3/6



c5byLi3SPF//9rulmcZQbw==



reguladas en la letra c), no se aplicará a las disposiciones de carácter organizativo del Gobierno y la Administración de la Junta de Andalucía o de las organizaciones dependientes o adscritas a ella.”

Lo que aquí se trata de resolver es si la orden impugnada, la cual tiene un evidente contenido organizativo, puede además de ello, tener un contenido que por exceder de ese ámbito meramente organizativo requiera el trámite de información pública o el de audiencia a los interesados.

Lo primero que debe llamarse la atención es que la impugnación que realiza el recurrente la centra en el anexo IV en lo que se refiere al horario lectivo de la ESO. Y dicho esto, parece que esta materia, sobre la que ninguna duda existe que corresponde a la competencia de la Comunidad Autónoma, excede o supone algo más que la mera organización de la administración autonómica, que es lo que la ley citada excluye del trámite de audiencia.

Claro está que la regulación del horario tiene una vertiente organizativa en cuanto que es imprescindible para la adecuada gestión de la educación como competencia de los poderes públicos. Cuestión esta sobre la que poco más puede añadirse.

Ahora bien, en caso de la fijación del horario lectivo, consideramos que existe asimismo una evidente proyección ad extra, sustancialmente diferente a la que puede existir a la hora de organizar un determinado ámbito de la administración pública, sus secciones o servicios.

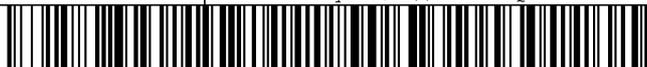
Tiene esta materia una trascendencia ad extra hacia los destinatarios del servicio, así como para aquellos colectivos, como el del recurrente, que asumen la defensa y promoción de determinadas asignaturas, en este caso por motivos profesionales.

La cuestión se hace especialmente llamativa en el caso específico de autos, en el que si vemos la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la materia de fondo, se señala que la equiparación de la asignatura con las demás, exige verificar que el horario permita impartir el contenido de la asignatura, que el contenido no sea insuficiente, que el horario no sea irrelevante o que no sea reconocible en el conjunto de las demás asignaturas con las que tiene que compararse.



Código Seguro de verificación:c5byLi3SPF//9rulmcZQbw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN MARIA JIMENEZ JIMENEZ 16/03/2018 09:48:54	FECHA	16/03/2018	
	VICTORIANO VALPUESTA BERMUDEZ 16/03/2018 12:43:58			
	JOSE GUILLERMO DEL PINO ROMERO 16/03/2018 22:07:53			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	c5byLi3SPF//9rulmcZQbw==	PÁGINA	4/6



c5byLi3SPF//9rulmcZQbw==



Si bien estos criterios aluden a la cuestión que sirve en su caso para resolver el fondo del recurso, se traen a colación para poner de manifiesto que sí puede existir un interés del recurrente o de otros colectivos o instituciones, en verificar que la fijación horaria de la signatura de religión y su alternativa, cumple dichos parámetros.

Entendemos que en este caso sí se debió cumplir con el trámite de información pública reclamado, por considerar que al menos en lo que respecta a la reducción horaria de una asignatura, existen interesados cuya opinión debe ser oída en el trámite de elaboración de la correspondiente orden.

Dicho lo anterior, procede por tanto estimar el recurso contencioso y anular la orden impugnada por la omisión del trámite de información pública referido.

QUINTO.- No obstante la estimación del recurso contencioso, las circunstancias del asunto expuesto, en particular la doble naturaleza de la orden recurrida, justifican que las costas que se imponen a la administración demandada se limiten a 1.000 euros.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que debemos estimar el presente recurso contencioso-administrativo contra la Orden de 14 de julio de 2016, por la que se desarrolla el currículo correspondiente a la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se regulan determinados aspectos de la atención a la diversidad y se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado, que se anula; con condena en costas con el límite señalado.

Notifíquese la presente sentencia a las partes contra la que cabe preparar recurso de casación por escrito ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente a la notificación de



Código Seguro de verificación:c5byLi3SPF//9rulmcZQbw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN MARIA JIMENEZ JIMENEZ 16/03/2018 09:48:54	FECHA	16/03/2018	
	VICTORIANO VALPUESTA BERMUDEZ 16/03/2018 12:43:58			
	JOSE GUILLERMO DEL PINO ROMERO 16/03/2018 22:07:53			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	c5byLi3SPF//9rulmcZQbw==	PÁGINA	5/6



c5byLi3SPF//9rulmcZQbw==



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

la presente en los términos y con las exigencias contenidas en el artículo 86 y siguientes de la LJCA.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará en legal forma a las partes, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Código Seguro de verificación:c5byLi3SPF//9rulmcZQbw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN MARIA JIMENEZ JIMENEZ 16/03/2018 09:48:54	FECHA	16/03/2018	
	VICTORIANO VALPUESTA BERMUDEZ 16/03/2018 12:43:58			
	JOSE GUILLERMO DEL PINO ROMERO 16/03/2018 22:07:53			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	c5byLi3SPF//9rulmcZQbw==	PÁGINA	6/6

c5byLi3SPF//9rulmcZQbw==